

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1001

Santiago de Cali, 26 SEP 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00173-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: MELBA CONSTANZA CÁRDENAS VARÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite demanda

MELBA CONSTANZA CÁRDENAS VARÓN, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 19 de mayo de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 19 de febrero de 2019, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda, concluye el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali.

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto producto del silencio administrativo (lit. d, num. 1 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el

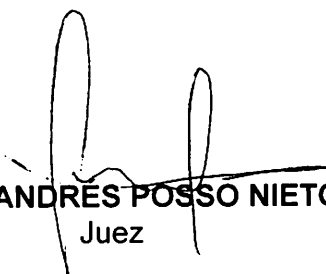
Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

8. **ACEPTAR** el mandato otorgado a la abogada **Angélica María González**, quien se identifica con la C.C. No. 41.952.397, y porta la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 097 DE:

27 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 26 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

27 SEP 2019

Secretaria,

Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 890

Santiago de Cali, 26 SEP 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00133-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
(LESIVIDAD)
Demandante COLPENSIONES
Demandado: DORA ARBOLEDA MONCADA

Asunto: Inadmite demanda.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **DORA ARBOLEDA MONCADA**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, la Resolución No. GNR 163182 del 12 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez con el carácter de compartida.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de pensión de vejez compartida y lo liquidado como pensión de vejez ordinaria, a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo demandado, junto a la indexación e intereses a los que haya lugar.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

a) El numeral 4º del artículo 162 del CPACA indica que la demanda contendrá “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (Subrayas del Despacho).

Pues bien, considera esta agencia judicial que la argumentación vertida en la demanda no es clara, concretamente en el acápite que denominó la demandante como **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN”**, ya que si bien del contenido general del libelo introductorio se desprende que el reproche frente al acto acusado se edifica en que la pensión de la que goza la demandada no debió reliquidarse como una pensión compartida con fundamento en el Decreto 758 de

1990, por cuanto Manuelita S.A. no había reconocido previamente la pensión al titular del derecho, no se explica por qué tal circunstancia incide en el monto pensional que en derecho corresponde.

En consecuencia, la entidad actora deberá aclarar el concepto de la violación, así:

- Deberá indicar por qué razón la reliquidación de la pensión determinada en el acto acusado, con el carácter de compartida, arroja un valor superior al que corresponde.
- También deberá, en reemplazo del Decreto 758 de 1990, indicar cuáles son las disposiciones aplicables para la liquidación de la pensión de la demandada.
- Finalmente, tendrá que realizar la liquidación que evidencie las operaciones aritméticas que contengan los emolumentos, conceptos y tasa de reemplazo para determinar el valor de la mesada pensional, que, según el acápite de "CUANTÍA", estimó la demandante debió pagarse a la demandada en monto de \$3.041.488 en el año 2016.

b) Junto con la demanda no se allegó copia de la **Resolución GNR 163182 del 12 de mayo de 2014** aquí demandada, y de acuerdo con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA deberá la parte demandante arrimar, en medio físico y con el escrito de subsanación, copia de dicho acto administrativo, así como también la copia de **Resolución No. GNR 93760 del 13 de mayo de 2013** que fue objeto de modificación con la mencionada Resolución GNR 163182 del 12 de mayo de 2014, y finalmente copia de la **Resolución No. 18296 del 20 de octubre de 2014**, con la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 93760 del 13 de mayo de 2013.

c) Por último y de acuerdo con los hechos relatados en la demanda, Colpensiones ha expedido, con posterioridad al acto demandado, actos administrativos cuyo contenido puede incidir en la decisión que se adopte al momento de admitir la demanda, y en consecuencia la parte demandante deberá aportar copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución No. GNR 196238 del 01 de julio de 2015.
- Resolución No. GNR 300283 del 29 de septiembre de 2015.
- Resolución No. GNR 46348 del 14 de diciembre de 2015.
- Resolución No. VPB 39029 del 10 de octubre de 2016.
- Resolución No. SUB 47158 del 26 de febrero de 2018.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. INADMITIR la anterior demanda.

7

31.

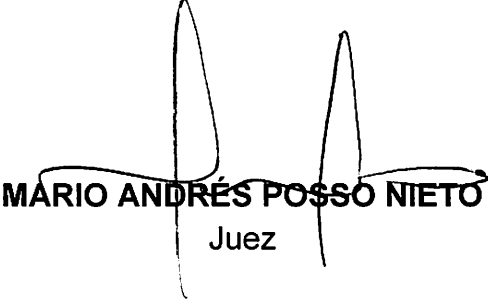
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. (abogado1@aja.net.co))

3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá compilar en el mismo escrito de subsanación la demanda en su integridad.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandante que los actos administrativos cuya copia se ordena aportar debe allegarlos en físico, y en el evento en que los aporte en medio digital deberá identificar, con el número y fecha de cada resolución, el archivo que contenga cada uno.

5. **ACEPTAR** el mandato otorgado a la abogada **Ana Beatriz Morante Esquivel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y quien porta de la tarjeta profesional No. 77.684 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderadas de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 099 DE: 27 SEP 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 26 SEP 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 27 SEP 2019
Secretaria, V.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 892

Santiago de Cali, 2^a SEP 2019

Radicación No. 76001 33 33 007 2019-00142 00
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JENNY AYALA DE FRANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Segundo requerimiento previo a admitir.

Para determinar si este despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia por el factor territorial, por medio de auto No. 655 se requirió a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, con el fin de que certificara el lugar en el cual la señora **JENNY AYALA DE FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.217.383** presta sus servicios como personal administrativo financiado con recursos del SGP, indicando de manera específica el municipio.

Frente a lo anterior, la parte actora allegó certificación visible a folio 42, en la que consta que la demandante prestó sus servicios en la Institución Educativa INEM de Cali desde el 20 de octubre de 1971 en el cargo de Secretaria, pero advierte el Despacho que dicha certificación data del 16 de mayo de 2012, y por tanto no es posible extraer de la misma que corresponda al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

En tal virtud, se requerirá por segunda vez a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca con el fin de que certifique el aspecto en cuestión, so pena de poner en marcha los poderes correccionales del juez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR por segunda vez** a la **Secretaría de Educación Departamental del**

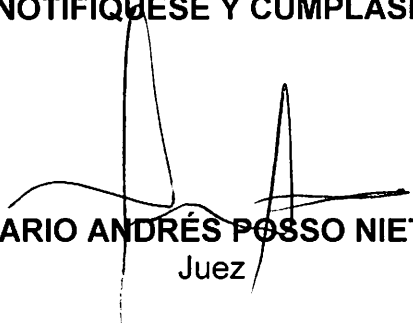
45

Valle del Cauca, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar el último lugar en el cual la señora **JENNY AYALA DE FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.217.383**, presta o debió prestar sus servicios como personal administrativo financiado con recursos del SGP, **indicando de manera específica el municipio**.

ADVERTIR al señor Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca que en caso de no cumplir con este requerimiento en el término indicado, se pondrán en marcha los poderes correccionales del juez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P. Por la secretaría del despacho elaborar el oficio contentivo de este requerimiento.

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia retire de la secretaría del Despacho el oficio contentivo del anterior requerimiento, y en el mismo término acredite ante este Juzgado haberlo radicado en la entidad destinataria, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. ____ DE: **27 SEP 2019**

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha **26 SEP 2019**

Santiago de Cali, **27 SEP 2019**

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 891

Radicación No. 76001 33 33 007 2019-00068 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **GLORIA AMPARO DÍAZ CAMPOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO: Requiere previo a declarar desistimiento tácito de la demanda.

Para establecer si este Despacho puede conocer de las pretensiones de la demanda en el presente medio de control por el factor territorial, mediante auto de sustanciación No. 408 del 20 de mayo de 2019 se ordenó requerir a la **Dirección General de la Policía Nacional**, con el fin de que certifique el último lugar en el cual el señor **CS. Cortés Gómez Juan Carlos** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 16.680.413**, prestó o debió prestar sus servicios en esa institución, indicando de manera específica el municipio.

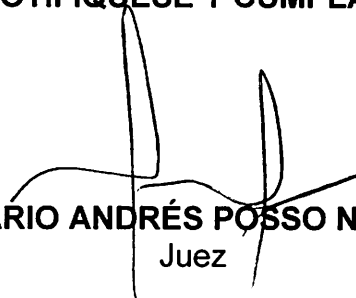
En el numeral "SEGUNDO" de la providencia referida, se ordenó al apoderado de la parte actora que retirara, en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, el oficio contentivo del requerimiento en cuestión, y en el mismo término debía acreditar ante el juzgado el cumplimiento de dicha carga, sin que a la fecha la haya acatado a pesar de que se le advirtió que se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia cumpla con la carga impuesta mediante el numeral "SEGUNDO" del auto de sustanciación No. 408 del 20 de mayo de 2019, y en ese sentido deberá retirar de la secretaría del Despacho el oficio contentivo del requerimiento al que hace referencia el numeral "PRIMERO" del mismo proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto

en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

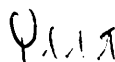
No. 017 DE: **27 SEP 2019**

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha **26 SEP 2019**

Santiago de Cali, **27 SEP 2019**

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria,


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 999

Santiago de Cali, 26 SEP 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OPERADORA COLOMBIANA DE CINES S.A.S.
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: rechaza demanda.

La sociedad **OPERADORA COLOMBIANA DE CINES S.A.S.** actuando por medio de apoderado judicial demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, buscando que se ordene el reintegro de los dineros, con los respectivos intereses, que considera le pagó en exceso a la entidad demandada, por cuanto ésta aplicó presuntamente una tarifa del servicio público domiciliario de energía eléctrica que no correspondía al nivel de tensión en el que debía facturar, respecto del periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2016.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 771 del 12 de agosto de 2019 (fls. 242 a 253), con el fin de que se subsanaran las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 255 del expediente, la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio dentro del término oportuno, y en tales circunstancias, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169¹ del CPACA, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

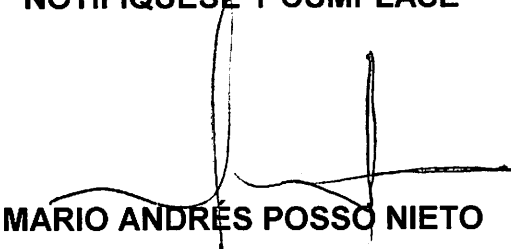
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)."

DISPONE

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 097 DE: 27 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 26 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 SEP 2019

Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 894

Santiago de Cali, 26 SEP 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00050-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **DAVIS GIOVANNI CÉSPEDES ALBORNOZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

LEIDY KATHERINE CESPEDES RAMIREZ, KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE, BAIRON ANDRES MOSQUERA VALVERDE, JAIRO ANDRES MOSQUERA VILLEGAS, CARMELITA RAMIREZ ROSERO, LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ, ANGIE JULIETH CESPEDES SAUCEDO, BRANDON ESTIVEN CESPEDES SAUCEDO, ZULAY ANDREA CESPEDES ALBORNOZ, HEIDY NATHALIA MARTINEZ CESPEDES, WILSON MARTINEZ ARIAS, ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO, BERTHA CAICEDO, DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ, DANIELA CESPEDES MAMIAN, HILARY CESPEDES MAMIAN, TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA, SANDRA LORENA DAZA CESPEDES, ELIANA DAZA CESPEDES, MARIA FELIX MILLAN, RONALDO BRYAN VELEZ GOMEZ, JUAN JOSE CESPEDES VELEZ, JHON ALEXANDER TELLO CESPEDES, RIVAS MILLAN, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ALBORNOZ, GERALDINE MACA MARTINEZ, pretenden instaurar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener indemnización de perjuicios a raíz de la muerte del señor Carlos Fernando Céspedes González en siniestro donde resultó presuntamente involucrado un agente y un automotor al servicio de la entidad demandada.

Por medio de auto interlocutorio No. 704 del 12 de julio de 2019 fue inadmitida la demanda, por cuanto se advirtió que no fue allegado, con respecto a algunos actores, el poder que acreditara el derecho de postulación en virtud del cual presenta la demanda la profesional del derecho que acude como su mandataria, y dentro del término correspondiente fueron allegados los poderes que reposan de folios 136 a 153 del expediente.

Ahora bien, advierte el despacho que según certificación visible a folio 129, extendida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA fue agotado con respecto a los siguientes demandantes:

LEYDI KATHERINE CÉSPEDES RAMÍREZ, KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE, BAIRON ANDRÉS MOSQUERA VALVERDE, ZULAY ANDREA CÉSPEDES ALBORNOZ, HEIDY NATHALIA MARTÍNEZ CÉSPEDES, WILSON MARTÍNEZ ARIAS, ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO, BERTHA CAICEDO, DAVIS GEOVANNIS CÉSPEDES, DANIELA CÉSPEDES MAMIAN, HILARY CÉSPEDES MAMIAN, TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA, SANDRA LORENA DAZA CÉSPEDES, RONALD BRYAN VÉLEZ, CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ ALBORNOZ y GERALDINE MACA MARTÍNEZ.

Así las cosas, dentro del proceso no está acreditado que el requisito en cuestión haya sido satisfecho con respecto a todos los actores que persiguen indemnización de perjuicios con la demanda, y por tanto se otorgará al extremo activo un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con respecto a demandantes que no se encuentran enlistados en el ya referido certificado visible a folio 129.

De otra parte el numeral 3º del artículo 162 del CPACA prevé que la demanda debe contener "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones (...)*"; enunciado del que se desprende, tratándose del ejercicio del medio de control de reparación directa, que quien demanda debe indicar cuáles son los hechos, omisiones u actuaciones que le endilga a la entidad demandada y que sirven de respaldo al *petitum*.

En tal virtud, destaca el Despacho que el libelo de la demanda no es claro en cuanto a los hechos, omisiones u actuaciones de las cuales podría derivarse responsabilidad a cargo de la entidad demandada, siendo esto necesario para estudiar dicha responsabilidad.

Ello puesto que se hace referencia indistintamente a hechos relativos a la muerte del señor Carlos Fernando Céspedes González por accidente de tránsito y a su

presunta desaparición, sin precisarse cuál es el hecho dañoso cuya reparación se pretende.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

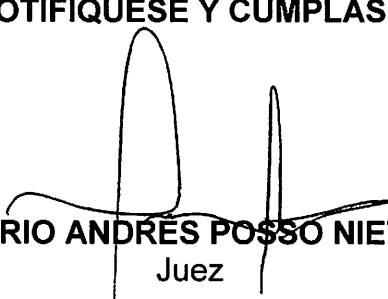
ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto:

1.- Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con respecto a demandantes que no se encuentran enlistados en el certificado visible a folio 129 expedido por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en el artículos 169 del C.P.A.C.A.

2.- Indique cuáles son los hechos, omisiones u actuaciones en virtud de los cuales endilga responsabilidad a la entidad demandada.

3.- Por secretaría **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, y en consecuencia se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte demandante (lucy.mancillamarulanda@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 27 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 SEP 2019

Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 886

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00203 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: MONICA ANDRADE SANCHEZ
DEMANDADO: BRILLASEO S.A.S.

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MONICA ANDRADE SANCHEZ**, presenta incidente de desacato en contra de la sociedad **BRILLASEO S.A.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha brindado una respuesta clara y satisfactoria a su petición.

El fallo proferido en el caso concreto resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos a la seguridad social y al mínimo vital a la señora MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 67.001.025.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa BRILLASEO S.A.S. que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, incluya en nómina y haga el pago efectivo de las incapacidades generadas el 2 de agosto de 2018 y el 6 de noviembre de 2018 en los montos reconocidos y sufragados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 22 de enero de 2019.

TERCERO: PREVENIR a la empresa BRILLASEO S.A.S para que se abstenga de incurrir nuevamente en estas conductas que vulneran los derechos fundamentales de sus empleados.

(...)”

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"*².

En tal virtud, se requerirá al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

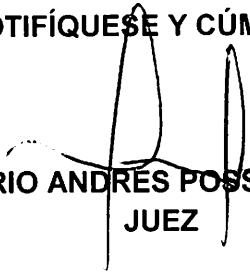
¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)/A

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio adjuntando copia del escrito de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 013 DE: 27 SEP 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 26 SEP 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 SEP 2019 de 2019.

Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO